


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO
DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, COMO GARANTÍAS
FUNDAMENTALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO
DE SANTA ROSA.

CLEMENTE PIRIR CHAJÓN

GUATEMALA, ABRIL 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EL DERECHO
DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, COMO GARANTÍAS
FUNDAMENTALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO
DE SANTA ROSA

TÉSIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLEMENTE PIRIR CHAJÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Abril 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco.
Vocal: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora.
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta.

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada.
Vocal: Lic. Héctor Rene Granados.
Secretario: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL

Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
10 calle 12-45, Zona 1, 2º. Nivel oficina No. 1
Tel. 2232-7372, 2221-2154.

Guatemala, 2 de febrero del 2,006

Señor Licenciado.
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria

Señor Decano:


Atentamente me dirijo a Usted, para informarle que en cumplimiento de resolución de ese decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller CLEMENTE PIRIR CHAJON, el cual se titula "LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, COMO GARANTIAS FUNDAMENTALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Al respecto he de manifestarle que se hicieron las observaciones necesarias respetando el criterio e ideas propias del sustentante, y considero que es un trabajo relevante para en nuestra actualidad.

En consecuencia, el referido trabajo llena con todos los requisitos establecidos en el reglamento respectivo, razón por la cual **opino** que puede ser materia de discusión para el examen correspondiente del autor.

Sin otro particular me suscribo de usted,
Atentamente

"Id y enseñad a todos"


Menfil Osberto Fuentes Pérez
Colegiado activo 5,198

Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, nueve de febrero de dos mil seis.

Atentamente, pase al LIC. HÉCTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante CLEMENTE PIRIR CHAJON, Intitulado: "LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, COMO GARANTÍAS FUNDAMENTALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público..


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

BUFETE JURÍDICO
21. calle 2-21, zona 1 segundo nivel
Guatemala.
Tel. 22211376 y 22207989



Guatemala, 24 de febrero del 2006.

Licenciado.
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

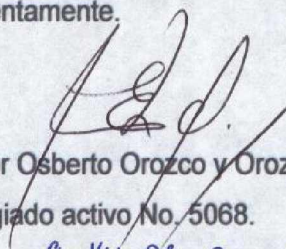
Respetable Señor Decano

En cumplimiento a la providencia dictada por ese decanato de fecha nueve de febrero del año dos mil seis, procedí a REVISAR el trabajo de tesis presentado por el Bachiller CLEMENTE PIRIR CHAJÓN, titulado " LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO GARANTÍAS FUNDAMENTALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA".

Al respecto he de manifestarle que el referido trabajo llena todos los requisitos establecidos en el reglamento respectivo, constituyendo a la vez un trabajo de suma importancia en nuestra actualidad y por consiguiente una investigación de relevancia, en tal sentido se hicieron las observaciones pertinentes al caso respetando siempre el criterio e ideas propias del sustentante.

El trabajo en mención cumple con los requisitos requeridos razón por lo cual **OPINO** : que puede ser materia de discusión para el examen correspondiente del autor.

Sin otro particular, me suscribo de usted .
Atentamente.


Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Colegiado activo No. 5068.

Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



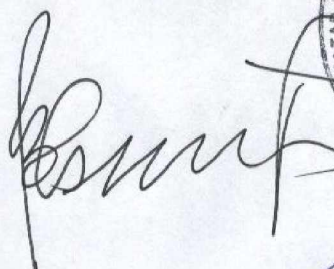
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES** Guatemala, treinta de marzo de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **CLEMENTE PIRIR CHAJÓN**, titulado **LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO GARANTÍAS FUNDAMENTALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.


MTAE/slth









DEDICATORIA

- A MI PADRE CELESTIAL: Por haberme dotado de sabiduría e inteligencia
Para alcanzar el triunfo.
- A MI AMADA ESPOSA: María Teresa Sequén de Pirir por su
comprensión y apoyo incondicional.
- A MIS HIJAS: Aleyda Zusette odalis, Clarivel Aimee, Daniela
Sarai, como un ejemplo.
- A MIS QUERIDOS PADRES: Daniel Pirir Concohá y Marcia Chajón. Como
premio al esfuerzo de mi triunfo.
- A MIS HERMANOS: Jorge Wilfredo, Q.E.P.D. flores sobre su tumba
César Augusto, Maria Lesbia Pirir con mucho
cariño.
- A MI SUEGRA: Isabel Culajay, gracias por su apoyo.
- A MIS PASTORES: René Méndez, Oralia de Méndez, como premio
sus oraciones.
- A MIS TIOS: Especialmente a Antonio Chajón, por consejos.
- A MIS AMIGOS: Ulises Ramírez y esposa, Héctor Sequén,
Rolando, Alberto Morales, Lic. Héctor Orozco,
Lic. Menfil Fuentes, Lic. Jaime Hernández, Lic.
José Bor, Lcda. Carolina Granados, Lic. Víctor
Gálvez, Geovany García, Arelis Menéndez,
Jorge García y Anabella Molina.

A la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de
Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Violencia.....	1
1.1 Breves antecedentes.....	1
1.2 Agresión.....	1
1.3 Elementos constitutivos de la violencia.....	3
1.4 Clases de violencia.....	5
1.4.1 Violencia instrumental.....	5
1.4.2 Violencia terminal.....	5
1.5 Causas de violencia.....	5

CAPÍTULO II

2. La socialización sexual.....	7
2.1 Aspectos generales.....	7
2.2 La mujer, víctima de la violencia.....	9
2.3 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.....	11
2.4 Ley de tribunales de familia.....	13

CAPÍTULO III

3.	Principios constitucionales.....	15
3.1	Juicio previo y debido proceso.....	15
3.2	Inviolabilidad de la defensa.....	17
3.3	Principio de Igualdad.....	18
3.4	Causas de la incomunicación entre la pareja.....	19
3.5	Buena comunicación entre la pareja.....	19

CAPÍTULO IV

4.	La detención en Guatemala.....	23
4.1	Aspecto generales.....	23
4.2	Derecho a la libertad personal.....	23
4.3	Análisis jurídico del principio de inmediación procesal en relación a la aplicación de las medidas de seguridad en cuanto el procedimiento de la policía nacional civil.....	24
4.4	Derechos, principios y garantías que son aplicables en un proceso penal, que establece la Constitución y los tratados de Convención de los derechos humanos.....	27
4.4.1	La convención y sus garantías.....	27
4.4.2	Derecho a un defensor letrado.....	27
4.4.3	Protección de la honra y la dignidad.....	28
4.4.4	Derecho a la justicia.....	28
4.4.5	Derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.....	28

4.4.6 Derecho a un proceso justo.....	29
4.4.7 Derecho a un proceso público.....	29
4.4.8 Derecho al respeto de principio de legalidad.....	30

CAPÍTULO V

5. Principios del proceso de familia tomando en cuenta el derecho comparado.....	33
5.1 El principio de gratuidad del acceso a la justicia.....	33
5.2 El principio de publicización de los procedimientos.....	35
5.3 El principio de inmediación, oralidad, privacidad y acentuación de la función conciliadora.....	38
5.4 El principio del favor en la prueba.....	39
5.5 El principio de simplificación de los procedimientos.....	41
5.6 Del interés superior y el derecho del niño ha ser oído.....	45
5.7 De la cooperación interdisciplinaria.....	47
5.8 El principio del favor por el tramite más breve en caso de duda.....	47

CONCLUSIONES	49
RECOMENDACIONES	51
ANEXO A	55
ANEXO B	61
BIBLIOGRAFÍA	65

INTRODUCCIÓN

La investigación científica como arma importante del profesional de la ciencia jurídica y social, sirve para poder dar un aporte de conocimientos teóricos en la ciencia que nos ocupa, así mismo puede surgir de la necesidad de contar con elementos de juicio que nos permitan la corrección o solución de problemas prácticos, entre los cuales se encuentra la violación a principios fundamentales.

El objeto del presente trabajo de investigación, es el estudio de la violación del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de igualdad, como garantías fundamentales dentro de los procesos de violencia intrafamiliar, por lo cual se comprobó la hipótesis planteada, en el sentido de que las personas encargadas de impartir justicia, violan dichos principios con la mala aplicación de la Ley, al no darle oportunidad a la persona denunciada de ejercer su derecho de defensa, al momento de decretar las medidas de seguridad.

La anterior situación nos permitió dentro de la investigación, determinar que los oficiales de los juzgados de familia, desconocen la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y como resultado de ello se estableció que en un gran porcentaje se producen repercusiones jurídicas y sociales.

Para el efecto de lo anteriormente manifestado, el trabajo se ha dividido en cinco capítulos, en el primero se estudia la violencia en términos generales; en el segundo capítulo se desarrolla la socialización sexual; en el tercer capítulo se analizan los principios constitucionales; en el cuarto capítulo, se estudia la detención en Guatemala; en el quinto capítulo se presentan los principios del proceso de familia tomando en cuenta el derecho comparado.

Para finalizar se presentan las conclusiones y recomendaciones a las que se llegaron en el presente trabajo de investigación, así como el trabajo de campo realizado

con su correspondiente análisis.

El Autor espera con la presentación de esta investigación, no sólo haber cumplido con un requisito previo a adquirir la calidad de profesional, sino haber contribuido en una forma mínima, con las personas encargadas de impartir justicia y con la comunidad universitaria.

CAPÍTULO I

1. Violencia

1.1 Breves antecedentes

La palabra violencia se deriva del latín vis, que significa fuerza. Según el Diccionario de la Real Academia Española, es aquel o aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo. Que obra con ímpetu y fuerza. . .Lo que uno hace contra su gusto, por ciertos respectos y consideraciones que se ejecutan con el modo regular o fuera de razón y justicia. En teoría, todo acto al que se le aplica una dosis de fuerza excesiva puede ser considerado como violento.¹

1.2 Agresión

Es un acto de acometer a alguno para matarlo, herirlo o hacerle daño. Al comparar estas definiciones se puede establecer que el concepto de violencia es mucho más amplio que el de agresión.

Entonces la agresión sólo sería una forma de violencia, es decir, aquella que aplica la fuerza contra alguien de manera intencional o sea la acción mediante la cual se pretende causar daño a otra persona.²

Asimismo cabe mencionar que en ambos términos, la Real Academia pone de manifiesto el elemento valorativo, es decir, el sentido negativo de los actos y fenómenos que encierran estos conceptos. En el caso de la violencia, el factor negativo recae en la intención de quien lo ejecuta para causar un daño a otro.

¹ Martín-Baró, Ignacio, *Acción e ideología, psicología social de Centroamérica*, pág. 365

² *Ibid.*

En torno al factor valorativo de estas concepciones han girado un sin fin de confusiones. Ya que un buen número de psicólogos acepta el carácter negativo de violencia, pero curiosamente eximen de él a la agresión. La razón de ello estriba en una consideración darviniana, según la cual la agresividad sería la capacidad de ejercer una fuerza destructiva, necesaria para la conservación de la especie.³

A consecuencia de ello muchos psicólogos aseveran que la agresividad es una condición tan fundamental en el ser humano como es la libido, es por ello que no está ligada a ningún objeto en particular y tampoco significa que todas sus acciones sean negativas, de esta manera, consideran la agresión como la manifestación de la agresividad, es decir, la manera de afirmarse uno mismo, que de por si no puede ser mala ni buena.

Muchos estudiosos de la psique humana entienden que violencia es una forma nociva de agresión, Hacker define la agresión como la disposición y energía humana inmanentes que se expresan en las más diversas formas individuales y colectivas de autoafirmación, aprendidas y transmitidas socialmente y que pueden llegar a la crueldad, mientras que define violencia como la manifestación abierta desnuda, casi siempre física de la agresión.

Basada en esta concepción, la imagen de una persona agresiva se ha modificado en la realidad, ya que frecuentemente hemos sido bombardeados con ideas tales como que se necesita ser agresivo para triunfar en el mundo de los negocios, o que un periodista deber ser agresivo para lograr una noticia, o incluso que el hombre, para ser realmente un hombre, debe ser agresivo.

³ **Ibid**

Estas condiciones al ser agresivo no es una falta, sino es una cualidad que deben poseer las personas que desean alcanzar el éxito en cualquier empresa que emprendan, o incluso es la manera de mantener una posición respetable dentro de su comunidad (macho).

1.3 Elementos constitutivos de la violencia

En todo acto de violencia se pueden identificar cuatro factores constitutivos:

- La ecuación personal
- El contexto posibilitador
- El fondo ideológico ⁴

La ecuación personal:

Englobaba aquellos elementos que solo son aplicables por el carácter particular de quien realiza el acto. Es decir, la marca peculiar del criminal. Por ejemplo los asesinatos en serie de prostitutas o trabajadoras del sexo que se produjeron en el siglo pasado, atribuidos a Jack el Destripador.

El contexto posibilitador:

Este es el tercer factor constitutivo de la violencia, es decir que para que se realice un acto de violencia se debe dar una situación previa en la que éste tenga cabida. A la vez, debe poseer un contexto propicio. Existen dos tipos de contextos:

4. Hacker, Friedrich, **Agresión**, pág. 16

El social- amplio: Este se refiere a aquel que estimula y permite la violencia por medio de normas valores que la acepta como forma de virtud que todo hombre que se aprecie debe poseer. En este contexto violento estimula violencia ⁵ Es mas probable que un hombre armado se involucre en actos violentos que uno que esté desarmado.

El fondo ideológico: Es indudable que la violencia tiene su propia racionalidad, en el sentido que la aplicación de fuerza produce determinados resultados. La violencia exige siempre una justificación frente a la realidad; es allí donde la racionalidad de la violencia confluye con la legitima de sus resultados. ⁶ Se justifica aquella violencia que favorece los intereses propios, al interior de un orden social establecido, significa el apoyo a los intereses dominantes.

En su obra, Sandra Haber y Bernard Seidenberg, señalan que la violencia es construida socialmente, en el sentido de que cada orden social establece las condiciones en que se puede justificar la violencia. Este proceso depende de cuatro factores:

- *El agente* de la acción: agente legitimo, es decir aquél al que el poder establecido le dio el derecho de ejercer esa fuerza.
- *La víctima*. Cuanto más baja la condición social de la víctima, más fácil se acepta la violencia en su contra.
- *La situación en la que se produce el acto*: un acto de violencia es aquel en el que una persona se defiende de agresiones, como los actos de defensa ejecutados por las mujeres después de muchos años de recibir maltrato físico o psicológico.
- *El grado de daño producido a la víctima*: cuanto mayor sea el daño producido a la victima, más se justifica la violencia. En este caso debemos recordar los diferentes niveles de violencia que sufren las mujeres, la que se inicia primero levemente para finalizar con un acto violento que a menudo puede provocarle la muerte.

⁵ **Ibid.** pág. 145

⁶ **Martín, Ob. Cit;** pág. 375

1.4 Clases de violencia (la estructura formal del acto).

La estructura formal se refiere a que todo acto violento presenta una configuración que se caracteriza por la aplicación de una fuerza excesiva sobre una persona o grupo, sobre una organización o un proceso. En este caso se puede distinguir dos formas de violencia:

- Violencia instrumental
- Violencia terminal

1.4.1 Violencia instrumental

Se entiende aquella que se realiza como medio para lograr un objetivo diferente, eliminar al esposo actual de la mujer amada, para contraer matrimonio con ella.

1.4.1 Violencia terminal

Es el acto que se realiza por si mismo, es decir, el acto buscando como fin, en este caso, asesinar al odiado enemigo que le arrebató la mujer amada.

En estos ejemplos existe la posibilidad de integrar estos tipos de violencia en uno sólo, por la cercanía de ambas definiciones. Como estructura de significación, diferenciarlas es de suma importancia, ya que entre los planteamientos más comunes se suele creer que predomina la forma terminal, sin embargo, los estudiosos experimentales que se han realizado hacen pensar que la principal forma de violencia entre los seres humanos es la instrumental: no se mata por pasión sino por interés.

1.5 Causas de la violencia.

Como causas inmediatas de la violencia podemos mencionar aquellas que precipitan o desencadenan los comportamientos violentos.

En primer lugar actos violentos o agresivos se originan de la cólera o el resentimiento producidos por la frustración de aspiraciones o ideales.

Por ejemplo, se puede mencionar el caso de la madre que tortura a su hija, porque ella la madre- víctima de los mismos abusos cuando era pequeña y nunca pudo defenderse, abusos que continua recibiendo a lo largo de toda su vida, siendo precisamente esa la cadena de violencia de un sistema patriarcal.

Otros actos se desencadenan debido a ciertos estímulos ambientales (el lugar donde se produce el acto, el momento político que se vive). Para ello es necesario establecer los compartimientos socialmente configurados.

Como ejemplo podemos mencionar la tradicional huelga de Dolores, donde pese a los esfuerzos del comité de orden siempre se producen actos de violencia.

El tercer factor que con más facilidad desata comportamientos violentos es la posibilidad de realizarlos, por ejemplo, el hombre que se ve posibilitado de golpear a su mujer y abusar de ella.

Otro factor de desencadenamiento lo constituye la presión grupal. En este caso el acto violento no se realiza por lo que se logra el producir el daño sino por la posición que dentro del grupo se obtenga luego de realizarlo.

Por ultimo, se desencadena violencia como un proceso asumido en forma consciente y tradicional, instrumento para lograr un fin. En los estudios que realizó John Sabini, llegó a la conclusión de que la agresión es por lo general un acto instrumental, destinado a lograr algún fin; o una respuesta a la humillación ocasionada por un insulto; o la violación de ciertos criterios comunitarios, todo lo cual no es nada profundo ni intrapsíquico ni difícil de entender.

CAPÍTULO II

2. La Socialización sexual.

2.1 Aspectos generales

Desde la infancia, como prioridad esencial de nuestras vidas, se nos impone la identidad sexual. Se es hombre o se es mujer, Seres claramente distintos no sólo orgánicamente sino en la manera de ser, en sus comportamientos característicos, en sus funciones o papeles sociales, en sus aspiraciones personales y hasta en las normas- legales o no, que regulan su existencia.⁷

Mencionar diferencias puede resultar normal, incluso socialmente desleable; por otra parte se impone además la identidad heterosexual, teniendo en cuenta que el ejercicio del poder y del control se da en todas las relaciones para que el hombre pueda conservar y ejercer su supremacía no hay nada mejor que una relación heterosexual, en donde las funciones están claramente diferenciadas y definidas de acuerdo al sexo para favorecerle a él y mantener a la mujer en su lugar, o sea, históricamente en desventaja. En las sociedades patriarcales, la diferenciación de los sexos origina una subordinación sexual, la cual niega la condición real de la mujer, subordinando su desarrollo y proyecto de vida (la vida en pareja, la maternidad, la familia) al hombre.

En todos los países de Latinoamérica, incluyendo Guatemala, existe el tipo macho y el tipo hembra, los cuales se justifican atribuyéndolos a la naturaleza: el hombre es macho por naturaleza. . .es normal que el hombre sea macho y la mujer sea hembra. Es decir que las manifestaciones de ambos dependerían de los procesos genéticos y no de las causas culturales.

⁷ **Ibid.** pág. 165

Pero la discriminación como toda forma de opresión, resulta no sólo deshumanizadora para el oprimido sino también para el opresor. Así, la sexualidad resulta para muchos hombres y muchas mujeres, una fuente profunda de enajenación deshumanizante.⁸

La identidad sexual tiene dos raíces: la fisiológica, determinada por los cromosomas, y la socio, cultural, que surge de las características de cada medio social.

Al analizar el factor fisiológico, algunos teóricos plantean que el ser hombre o el ser mujer determina desde el momento de la concepción. La socialización sexual para ellos es complementaria. Se adquieren los rasgos psicológicos y el comportamiento coherente o no con el sexo. Pero biológicamente, el sexo ya está definido.

Este enfoque biologista se centra en lo que algunos consideran como inferioridad anatómica biológica. La ausencia de pene, instrumento de poder constituye real y simbólicamente la inferioridad femenina frente al varón.

Para otros que defienden este enfoque, la diferencia sexual depende de la organización cerebral desde antes del nacimiento. Entre las cuatro y cinco primeras semanas del embarazo se organiza una red nerviosa que programará de actuar masculino y el femenino en el ámbito sexual. Por otra parte, la sociedad contribuye a dictar las normas del comportamiento del hombre y la mujer, reconociendo el influjo social como factor de apoyo.

Ahora bien, aquellos que consideran que la identidad sexual se constituye bajo el cimiento que los factores socio culturales plantean, que tanto el hombre como la mujer dependen de los roles concretos que deben desempeñar una sociedad: lo que la persona sexualmente hace el papel que socialmente ve obligada a desempeñar, define lo que la persona llega a ser.

⁸ **Ibid.** pág. 167.

Bety Friedan, en su obra *la Mística femenina*, expresa que la mística permite a la mujer responder a la pregunta, ¿quien soy?, pese a que cuestionarse conlleva un desconocimiento, muchas veces por ignorancia, sobre su verdadera identidad; soy la mujer de Juan. . . la madre de Luis. Es decir, se remite a su rol de subordinación social. Además del enfoque fisiológico y socio cultural existe el del aprendizaje, el cual toma como punto de partida los hechos que se distinguen en la vida de las personas. Según el mismo, la conducta y los valores masculinos y femeninos son determinados por el aprendizaje particular: la persona aprende a ser hombre o mujer: sexualmente aprende patrones tipificados. Macho y hembra.

Por último la Escuela del desarrollo cognoscitivo enfatiza que la imagen cognoscitiva que cada individuo tenga de sí, repercutirá en éste al momento de adquirir una identidad sexual. Desde la infancia el ser humano establece un juicio básico sobre su realidad física, se clasifica como una niña o niño.

Posteriormente y como consecuencia de esta primera clasificación, es decir el reconocimiento de su yo, los individuos toman del medio en que se desenvuelven todos los elementos que son consecuentes con ese yo femenino o masculino.

2.2 La mujer víctima de la violencia doméstica.

No se puede estandarizar los tipos de mujer maltratada. La violencia contra las mujeres ocurre en las clases sociales tanto de estratos bajos como altos, algunas víctimas son mujeres con poca educación mientras que otras tienen maestrías o doctorados, y pueden tener alta o baja autoestima. Muchas de ellas tienen vidas prosperas y confianza en sí mismas, otras no. El punto de referencia para las mujeres víctimas de violencia domésticas es el estar involucradas en una relación con un abusador.

Al principio de la relación, este tipo de hombre es simpático, presenta atención y quiere estar siempre con su novia. Lo único que le interesa es que su novia esté alegre. Después, en forma paulatina, él comienza a controlar y a socavar. Puede empezar con una crítica acerca de la troma de la mujer: No me gusta el color de esta blusa, este vestido revela demasiado tu cuerpo. A menudo se enoja y grita o tira una puerta, también cuestiona la fidelidad de la mujer: Estas mirando a ese hombre. Empieza a ponerle etiquetas a la mujer llamándola gorda, fea, estúpida.

Asimismo, comienza a pasar menos tiempo con ella, dejándola sola en la casa mientras él se divierte. Y si ella se queja por lo que él hace, le responde: Yo no voy a quedarme en la casa como un preso cuidándote, yo tengo una vida que vivir, pero la verdad es que ella lo cuida a él, y lo hace cada vez más conforme pasa el tiempo. Poco a poco llega el momento en que ya casi no se hablan a menos que sea gritos y parecer que ella no le interesa sino para hacer el amor. O él ni siquiera tiene deseos de hacerlo porque su energía se dirige a otra mujer o otras mujeres. Si ella trata de confrontarlo con su cambio o le exige respeto, él la castiga físicamente.

Algunos hombres tienen comportamientos que menoscaban la autoestima de la mujer, llegando en algunos casos a la agresión a tal grado, que la mujer considera como normal el hecho de ser agredida periódicamente, lo que facilita que su compañero satisfaga sus propias necesidades. Pueden también darse casos como el de una señora que cada quince días se comporta en forma violenta con los hijos y el esposo, provocando que éste la golpee, de esta forma ella se tranquiliza y deja de molestar; y el esposo le dice: hacia falta que te pegará para que estuvieras bien.

Dentro de los patrones culturales del hombre guatemalteco, el machismo es una característica.

2.3 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.

Profundas controversias ha causado la vigencia de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar que van desde que es una Ley que contiene inconstitucionalidades porque viola el derecho de defensa a que es inoperante. Sin embargo, en nuestra opinión a pesar de las criticas efectuadas, la misma es un intento para resolver la violencia que ancestralmente aqueja al seno del hogar.

Su base de sustentación es que el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y reafirma que el hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Esta Ley nace como consecuencia de la ratificación de las Convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer e interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, ambas convenciones son leyes de Guatemala, pues han sido ratificadas en su orden, la primera por el Decreto Ley 49-82 y la segunda por el Decreto 69-94 del Congreso de la República, dentro de los logros de que esta Ley nos presenta tenemos que define que es la violencia intrafamiliar en el Artículo 10, señalándola como una violación a los derechos humanos, la cual se entiende como cualquier acción u omisión de manera directa o indirecta cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial. Amplia el ámbito de la comisión al ambiente público o privado y lo relaciona a las personas integrantes del grupo familiar, parientes o convivientes, ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien haya procreado hijos o hijas, no se definió en la Ley en que consiste el ámbito público.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, si define el ámbito público en el Artículo 20, como violencia física, sexual, o psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes donde quiera que ocurra. En el Artículo segundo de la Ley comentada encontramos reguladas las medidas de protección que son necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Su campo de acción se enmarca por brindar protección a mujeres, señala como instituciones encargadas de recibir denuncias:

- Al Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la mujer, Atención permanente y oficina de atención a la víctima.
- La Procuraduría General de la Nación a través de la unidad de protección de los Derechos humanos; con la obligación de remitir las mismas a un juzgado de familia o del orden penal según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro horas de recibida.

En su Artículo séptimo, regula las medidas de seguridad, de las cuales nos merece comentario el inciso g) que regula la facultad de ordenar el allanamiento de morada, cuando esta en riesgo la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes, la que permite actuar inmediatamente a la autoridad a efecto de evitar daños posteriores; Las medidas no pueden durar menos de un mes ni más de seis, a excepción del allanamiento de morada por su propia naturaleza. En relación a la aplicación de estas medidas se ha discutido la forma en que deben ser decretadas y se han planteado dos criterios: 1, tramitarlas como incidente con audiencia a la contra parte y 2, declararla in limine. En ambos casos, se ha logrado un criterio unificado en el sentido que la medida de seguridad debe ser decretada inmediatamente.⁹

⁹ Villaseñor Velarde, **Violencia doméstica y agresión social en Guatemala**, págs. 82-83

2.4 Ley de tribunales de familia.

La Ley de tribunales de familia se instituyó para conocer todos los asuntos relativos a la familia a fin de proteger el núcleo familiar. En asuntos relativos al reconocimiento de paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad del matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, lo sujeta a los procedimientos del Código procesal civil y mercantil que los transforma en juicios engorrosos y sumamente lentos.

El trámite para fijar una pensión alimenticia, se prolonga tanto que muchas veces llega a durar aproximadamente un año.

Frecuentemente se consiguen pensiones de cien quetzales a lo sumo quinientos quetzales mensuales (el equivalente a quince y ochenta y cinco dólares en 1,996). La mayoría de veces se fija una pensión provisional que nunca se hace efectiva, como consecuencia vemos que realmente Guatemala no tiene una legislación adecuada en materia de familia.

CAPÍTULO III

3. Principios Constitucionales

3.1 Juicio previo y debido proceso

Este principio puede considerarse fundamental, puesto que marca los límites del **ius puniendi del Estado**, evitando así que se extralimite la potestad de juzgar que corresponde sólo al Estado, constituyendo por ello una garantía básica para la persona que es perseguida penalmente de que no podrá serle impuesta una pena sin que la misma provenga de una sentencia y de que no va a existir una sentencia sin que haya previamente un juicio previo, un juicio donde se hayan respetado los derechos y garantías individuales y procesales del imputado.

Segundo Linares Quintana, al respecto expone: "El requisito del juicio previo procura eliminar el abuso y la arbitrariedad en la imposición de las penas. Todo individuo acusado de un delito es considerado inocente hasta tanto su culpabilidad no haya quedado debidamente establecida en un juicio imparcial, substanciado ante tribunal legal competente cuyas titulares tengan independencia y rectitud, de acuerdo con las reglas fijadas por la Ley, y en cuya tramitación goce de todas las posibilidades para probar su inocencia. Sin este requisito, las cárceles se llenarían de personas inocentes, víctimas de la pasión, el odio y el error de quienes ejercen el poder, y la Ley de la justicia sería reemplazada por la ley de la selva. Como observa **José Pareja Paz Soldan**, una condena no se dicta sino dentro de un juicio criminal, fundado en Ley anterior al hecho del proceso, y en el que no se sentencia sino después de la instructiva, de la investigación y del debate en la audiencia pública en que se prueban los hechos que se imputan y se justifica la pertinencia de la pena que se aplica. Es un principio absoluto del Derecho penal que nadie puede sufrir un castigo sino en virtud de una condena. "

Ha de recordarse que la famosa declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de Francia, de 1789 en su Artículo 9 consagraba la regla fundamental: "Todo hombre es presumido inocente hasta que haya sido declarado culpable". Vale decir, que el acusado no está obligado a probar su inocencia **y que debe ser tratado como inocente, mientras su condena no haya sido pronunciada.** Como dice **Burdeau**, "la regla enunciada por la declaración debería estar escrita en todo tribunal, sobre todo en los períodos de crisis política, en que la pasión o un resentimiento, algunas veces legítimo, puedan hacer olvidar a los jueces la presunción de inocencia de los individuos llamados a comparecer ante ellos".

Disponía también la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Francia, de 1789 en su Artículo séptimo, que: "**Ningún hombre puede ser acusado, ni detenido más que en los casos determinados por la Ley, y según las normas que ella prescriba.** Los que solicitan, tramitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano citado o arrestado en virtud de la Ley debe obedecer al instante; se hace culpable por su resistencia."

Por su parte la Declaración de Derechos del Estado de Virginia de 1776 en su sección VIII, establecía: "Ningún hombre puede ser justamente privado de su libertad, sino por la Ley de la tierra o el juicio de sus partes".

El debido procedimiento legal, entendido lato sensu (en sentido amplio) según Linares es: "El conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una Ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que sea un cierto orden, una cierta seguridad, una cierta justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica, presupuesta como intangible para el individuo en el estado liberal (aspecto sustantivo del debido proceso).

3.2. Inviolabilidad de la defensa

Segundo Linares Quintana, al respecto de dicho tema expone: "La inviolabilidad de la defensa en juicio comporta, para todo habitante de la Nación, **la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional -judicial o administrativo- en procura de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos razonablemente encaminados a una cabal defensa de su persona o de sus derechos en juicio, debiendo por lo menos ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas.** Pero en modo alguno puede ser invocada por los intervinientes en el juicio para alterar a su arbitrio las reglas procesales, pretendiendo ejercer actos de defensa de su persona o de sus derechos en cualquier tiempo y sin ordenamiento alguno; porque, si es importante la defensa en juicio, no lo es menos obtener jurisdiccionalmente en términos razonables, el cumplimiento de las obligaciones o las aplicaciones de las penas indispensables para mantener el orden social. En consecuencia, el derecho a la defensa en juicio puede ser reglamentado por la Ley -sin alterarlo o desnaturalizarlo, y dentro de los límites constitucionales -para hacerlo compatible con el igual derecho de los demás litigantes **y con el interés público de asegurar una justicia recta y eficiente.**"

Tremístocles Brandao Cavalcanati citado por **Segundo Linares Quintana** al respecto expone: "La garantía de plena defensa presupone que el acusado tenga la posibilidad de traer al conocimiento del juez las informaciones y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, permitiendo el reconocimiento de la inocencia del acusado o la atenuación de su responsabilidad. El proceso criminal, por eso mismo, debe permitir al acusado esas alegaciones así como la producción de las pruebas."¹⁰

¹⁰ **Ibid.** pág. 27

Joaquin Escriche define la defensa como: "Todo cuanto alega el reo para sostener su derecho o su inocencia, rechazando la acción o acusación entablada contra él".

Rafael Bielsa al respecto destaca: "Si el acusado, procesado, demandado o actor no pudiese defender su vida, su libertad, su patrimonio, su honor y otros derechos, sean públicos o privados, las garantías constitucionales serían abstracciones formales, disposiciones ilusorias. En consecuencia y al amparo de este principio constitucional, todo habitante ha de tener la posibilidad efectiva y concreta de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio, comprendiendo este último término no sólo a los procedimientos judiciales sino también a los administrativos de índole jurisdiccional. Montesquieu hacía notar que "Los conocimientos que se han de adquirir en diferentes países y los que se vayan adquiriendo en otros, acerca de las reglas que deben observarse en causas criminales, interesan al género humano más que cuanto haya en el mundo

3.3 Principio de igualdad

Guatemala tiene una infinidad de leyes que garantizan a nuestra sociedad sus derechos. de los principios que contiene la Constitución se puede mencionar un primer principio fundamental: La garantía de libertad, estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede autodeterminarse concientemente sin sugestión a ninguna fuerza o acción psicofísica interior o exterior J.C. Smith.

Un segundo principio, la igualdad, pretendiendo que no existen distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características ya que a todas ellas se les reconocen los mismo derechos y las mismas posibilidades. Y finalmente la misma Constitución resta valor a todas aquellas normas que tergiversen sus mandatos.

En su Artículo cuarto parte de la premisa que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, estableciendo muy puntualmente que el hombre y la mujer cualquier que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades estipula además, que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre a otra condición que menoscabe su dignidad y agrega, los seres humanos tienen que guardar conducta fraternal entre si.

En su Artículo 47 encontramos las normas de protección a la familia en donde el estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, que promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de los derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. Reconoce, conforme el Artículo 44 que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros, aunque no cubren expresamente en ella, que sean inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular y serán nulas ipso Jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier orden que disminuyan restrinjan o tergiversen los derechos de la Constitución. Garantiza claramente: se puede decir que no es necesaria una declaración previa de inconstitucionalidad de las normas que contravengan estos derechos y que los tribunales están obligados a no aplicar disposiciones que contravengan los principios constitucionales.

3.4 Causas de la incomunicación entre la pareja.

La primera causa de la incapacidad para comunicarse adecuadamente es que se trata de algo que no se enseña.

En muchos hogares, el marido, de vuelta a casa dice a su esposa algo así como '¿Qué tal cariño...?' como el aderezo de un par de frases hechas.

Y en muchos casos esa será toda la conversación que mantendrán entre si antes de acostarse.

Una esposa que se encierra en el mutismo, simplemente porque su cónyuge le ha dicho o hecho algo que no le parece oportuno, o porque este adopta una actitud que a ella no le parece adecuada, tampoco se puede decirse que haya comprendido la necesidad y la utilidad del dialogo.

Numerosas parejas se comunican de este modo tan superficial debido a su desconocimiento de los principios básicos que rigen el arte de dialogar.

Otra razón por la que los cónyuges no logran comunicarse de modo correcto y eficaz, es que temen compartir sus sentimientos y pensamientos íntimos. El temor de encontrarse con la dolorosa actitud de rechazo bloquea el deseo de intercambiar pensamientos y sentimientos.

Una tercera razón por la que las parejas no se comunican es que, resulta más fácil evitar y reprimir lo que pensamos y sentimos, que aprender a expresarlo correctamente. Esta razón se relaciona estrechamente con la autoestima.

Si considero que mis sentimientos y opiniones carecen de valor, ¿para qué intentar de compartirlo? ¿A quien le va importar lo que yo vaya decir? La cuarta razón por la que una pareja no puede comunicarse de modo satisfactorio, son los reiterados fracasos en los intentos por establecer causas de diálogos estables. Si, cada vez que uno de los dos cónyuges trata de entablar una conversación íntima, el otro cambia de tema o simplemente da media vuelta, esto puede llevar a creer que la comunicación resulta imposible.

Nuestra forma de comunicarnos, o de incomunicarnos, suele haberse aprendido en la infancia.

¿ha venido su hijo entusiasmado a contarle algo interesante que le ha sucedido, y usted únicamente le ha dicho en tono displicente algo así como: vale, hijo. Bien. . .esta bien. . . pero anda, déjame, que estoy leyendo el diario?

Ante semejante actitud, un niño entiende que su padre o su madre ha querido en realidad decirle: lo que has querido compartir conmigo carece de importancia. A mi me da lo mismo que a tí te resulta tan interesante.

Así el niño llega a la convicción de que lo conveniente es reservarse para si mismo los sentimientos y emociones, o, lo que es peor, reprimirlo. Como las tortugas: hay que asomar la cabeza fuera del caparazón únicamente para tomar aire, no sea que los numerosos depredadores que lo rodean nos la arranque de un zarpazo.¹¹

3.5 Buena Comunicación entre Pareja.

El consenso en los asuntos problemáticos, la satisfacción de las necesidades del espíritu, la comprensión mutua, la situación psico afectiva y sexual el establecimiento de objetivos comunes el desarrollo de la intimidad y la unidad, no pueden alcanzarse sin unos buenos canales de la comunicación, y un buen método que nos permita usarlos a pleno rendimiento.

Las pautas ineficaces de comunicación hacen que la pareja interprete mal los motivos, que no satisfaga las mutuas necesidades, que no resuelva los problemas, con el cual se favorece el distanciamiento. Con el transcurso del tiempo disminuyen las probabilidades de resolver los problemas, debido a los hábitos establecidos y al resentimiento que se va acumulando.

Muchas personas quedan de tal modo atrapadas en la red de sus hábitos personales de comunicación impropios e ineficaces, que llegan a sentirse impotentes para mejorar su situación. Un gran número de personas se comunican mediante métodos ineficaces superficiales y hasta inservibles, y nunca se les ocurre que podrían modificar sus pautas de comunicación.

¹¹ Van Pelt, Nancy, **Sin reservas**, pág. 15.

Pero, el 50% de las damas y el 38% de los caballeros afirman que cesan en sus intentos por mejorar su comunicación en su matrimonio.

Existe el deseo de conseguirlo, pero se ignoran cuales son los métodos necesarios para vencer los hábitos negativos y reemplazarlos por otros mas adecuados.

¿Qué cambios concretos necesito realizar yo, para alcanzar mi objetivo para una comunicación mas eficaz? precisamente el objetivo de esta obra es estimular su conciencia, para que usted, capte el proceso de la comunicación.

Al conocer mejor las pautas que usted y el cónyuge están utilizando, podrá evitar las trampas comunes, que atrapan a miles de persona, mejorar notablemente las probabilidades de aprender a comunicarse en nuevos y más profundos niveles; y comprender mejor a su pareja.

Por su puesto es necesario que usted ponga en practica los métodos y técnicas que le propongo hasta que llegue a formar parte de su estilo de vida. Sólo cuando sus nuevos hábitos devengan automáticos, verá que se producen cambios positivos en sus relaciones interpersonales.

Hágase el propósito concreto y definido de mejorar su estilo de comunicación. Luche por ello tanto si tiene ganas como si no; e incluso aunque su cónyuge no acepte, o no quiera seguir estos principios no se deje llevar por la inclinación a lamentarse inhibirse, o rechazar a su cónyuge cuando no observe resultados inmediatos.¹²

¹² **Ibid.** pág. 21

CAPÍTULO IV

4. La detención en Guatemala.

4.1 Aspectos generales

La aprehensión o detención se encuentra regulada en nuestra Constitución en el Artículo 9, que literalmente dice: “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas” y el Artículo sexto de ese mismo cuerpo legal indica que, “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la Ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”.

4.2 Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones, políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.
- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.

- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones Judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe con el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por si o por otra persona.

4.3 Análisis jurídico del principio de inmediación procesal en relación a la aplicación de las medidas de seguridad en cuanto al procedimiento de la policía nacional civil.

El hombre, por su condición de ser humano, es lo más importante dentro del ordenamiento estatal, si tomamos en cuenta el fundamento normativo del Artículo uno de la Constitución: “ El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; por su fin supremo es la realización del bien común”. Como consecuencia de lo anterior, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, según el texto del Artículo segundo, por su parte, el Artículo cuarto expresa que “ En Guatemala todos los seres humanos son libres en dignidad y derechos”.¹³

¹³ Prado, Gerardo **Derecho Contitucional**, pág. 85

Los valores humanos a los que nos referimos especialmente la libertad, la seguridad y la igualdad deben ser preocupación fundamental del Estado, con lo cual se quiere decir que lo lícito de los Artículos mencionados se debe convertir en hechos y que los encargados de aplicar e interpretar las leyes, actúen basados en una convicción o porque están convencidos de que el derecho deberá imperar sin distinciones ni discriminaciones.

A estas alturas es oportuno agregar que el Artículo octavo Y constitucional se refiere a que todo detenido deberá de ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente. En relación del Artículo 9 de nuestra carta magna estipula que las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos, lo que significa que a considerar ampliamente el tema, que los detenidos son interrogados por un oficial del órgano jurisdiccional, lo que no es posible porque ya se están violando las garantías constitucionales

Los citados Artículos, aceptan además, de los derechos individuales y garantías consignadas en la Constitución, existen otros que serán objeto de protección porque precisamente son inherentes a la persona. En su parte final expresa que “serán nulas *Ipsa Jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que desminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”, con el fin de mantener incólumes y sin tachas tales principios y Garantías Constitucionales.

La preocupación fundamental la que hemos hecho alusión, se fija en los principios constitucionales que regulan **la intermediación procesal**, porque el sistema procesal vigente determina el contacto personal directo del Juez con las partes y con los medios de prueba aportados, porque el deber de intermediación lo proporciona al Juez mejores condiciones. Para resolver o proponer medidas alternativas, es un principio muy importante ya que contempla al Juez libertad de conciencia y la libertad de emisión del pensamiento, derechos que son básicos para que el individuo elija sin cortapisas los derechos a la libertad de: expresión, y formación, imprenta, reunión y protesta pacífica, asociación, locomoción y residencia.

Por otro lado, esa previsión está definida con relación a la garantía individual de seguridad cuyo contenido, en sentido amplio, se hace realidad cuando hablamos de seguridad jurídica e implica la no retroactividad de las leyes, el derecho de defensa o de audiencia como también se le conoce, y la legalidad que debe haber en materia judicial, tanto civil como administrativa. Igualmente, se contempla aquella seguridad que se refiere a que nadie será importunado o molestado en su domicilio o en su correspondencia, a menos que se haya dictado una orden de autoridad judicial competente.

En último lugar, la garantía individual de igualdad protege a las personas sin distinción de ninguna clase porque son iguales en dignidad y derechos. “El hombre y la mujer dice una frase del Artículo cuarto de nuestra Constitución cualquiera que sea su estado civil tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Como se puede apreciar claramente se establece la igualdad jurídica de ambos sexos, es por eso que se realiza un análisis jurídico acerca del principio de intermediación procesal, ya que es una garantía constitucional que el Juez no debe evadir, porque desde la primera declaración indagatoria del sindicado el Juez empieza a tener contacto directo y relación con el sindicado, lo cual es muy importante en un proceso penal.

4.4 Derechos, principios y garantías que son aplicables en un proceso penal, que establece la Constitución y los tratados de Convención de derechos humanos:

4.4.1 La Convención y sus garantías.

La convención garantiza ampliamente los principales derechos civiles y políticos. Están comprendidos a la integridad personal, la prohibición de esclavitud y servidumbre, la libertad personal, el derecho al debido proceso, la prohibición de verse afectado negativamente por leyes ex post facto; la protección de la honra y la privacidad, la libertad de conciencia y religión; la libertad de pensamiento y expresión; el derecho de rectificación o respuesta; la libertad de reunión y asociación, la protección a la familia y los derechos del niño, la igualdad ante la Ley; los derechos políticos y el derecho a la protección judicial de los derechos humanos, ¹⁴

La Convención contiene un cierto número de cláusulas comunes a los mencionados derechos. Respecto de todos ellos, cada Estado parte asume medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacerlos valer en el Derecho Interno. Desde mi punto de vista haré mención de varios, derechos y garantías que es necesario mencionar en relación a mi tema, tomando en consideración que al aplicar medidas en contra del demandado no se toman en consideración, por ser violados por el Estado mismo.

4.4.2 Derecho a un defensor letrado:

La Constitución en el Artículo octavo prescribe que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

¹⁴ Buergenthal, Grossman, Claudio y Nikken Pedro, **Manual internacional de derechos humanos**, pág. 87

4.4.3 Protección de la honra y de la dignidad.

-Toda persona tiene derecho al respeto y a su honra y al reconocimiento a su dignidad.

-Nadie puede ser objeto de ingerencia arbitraria o abusiva en su vida privada en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

-Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas ingerencias o esos ataques ,

4.4.4 Derecho a la justicia

El derecho a la justicia tiene como uno de los fundamentos principales, el deber de garantía del Estado, que lo obliga a garantizar a todas las personas, el pleno ejercicio de los derechos humanos vigentes. Para cumplir con este derecho de garantía, el estado tiene la obligación de brindar a todas las personas bajo su jurisdicción, las condiciones necesarias para prevenir la violación de los derechos humanos, investigarlos, sancionarlos y reparar el daño causado. Por otra parte, las personas que están bajo su jurisdicción, tienen el derecho de recurrir a la justicia para la determinación de los derechos y obligaciones, y contar con un recurso efectivo, en caso de amenaza o violación de sus derechos fundamentales.

4.4.5 Derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad

El derecho de audiencia (o acceso a la justicia) es el derecho de toda persona de ser oída, de ser escuchada por las autoridades pertinentes, en condiciones de igualdad, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier índole y en caso de la substanciación y de cualquier acusación formulada contra ella, en el procedimiento sean respetadas las garantías contempladas en la legislación nacional e internacional vigente.

Con el objeto que el derecho de audiencia sea garantizado efectivamente, la persona debe ser oída en condiciones de igualdad, en procedimientos legales preexistentes y por un tribunal establecido con anterioridad, independiente, imparcial y competente.

4.4.6 Derecho a un proceso justo

La persona debe ser oída con justicia, establece la declaración Universal de Derechos Humanos, debe ser también entendido este derecho como el de gozar de un proceso con las debidas garantías.

El derecho a un proceso justo, de acuerdo a lo señalado en el Pacto Internacional y la Convención Americana y lo prescrito en la Declaración universal, alcanza a todo tipo de procedimiento en que debe ser respetada las garantías judiciales y en material penal, además deben garantizarse las garantías especiales de los imputados.

4.4.7 Derecho a un proceso público

El derecho a un proceso público está garantizado en la Declaración Universal, el Pacto Internacional, la Declaración universal, alcanza a todo tipo de procedimientos en que deben ser respetadas las garantías Judiciales y en material penal, además deben garantizarse las garantías especiales del imputado.

4.4.8 Derecho al respeto del principio de legalidad:

El principio de legalidad, en su formulación latina “nulum crimen, nula poene sine lege”, es una limitación al poder punitivo del Estado y una garantía para todos los ciudadanos que sus conductas no serán objeto de sanción penal, sino en las actuaciones previamente señaladas por la Ley. Basado en este principio, el Estado debe determinar claramente en la Ley penal que acciones u omisiones constituyen faltas o delitos, las penas aplicables y las medidas de seguridad que deben aplicarse en caso de violación a una norma.

4.5 El sindicado tratado como inocente.

El Artículo 14 de la Constitución establece: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Esta garantía la encontramos recogida en las siguientes normas internacionales: 11.1 de la Declaración de Derechos Humanos, 14.2 del pacto de Derechos civiles y políticos, XXVI de la Declaración Americana. A nivel de la legislación Interna el precepto se recoge en la Constitución en el Artículo 14. La garantía consiste en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

La Ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena. Según se observa, la afirmación emerge directamente de la necesidad del juicio previo, antes explicada (V, B, 1). De allí que se afirme que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aún cuando respecto a ellos se haga abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.

En relación con el tratamiento a los detenidos, la **Ley de la policía nacional civil** en su Artículo 12, inciso tres señala que son "... principios básicos de actuación de los miembros de la policía nacional civil, a) identificarse debidamente como miembro de la policía nacional civil, en el momento de efectuar una detención. B) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo custodia y respetar su honor y dignidad, debiendo indicarles los motivos de su actuación, c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

La inocencia o la culpabilidad se mide, sin embargo según el imputado ha hecho o ha dejado de hacer en el momento del hecho que le es atribuido: es inocente si no desobedeció ningún mandato o no infringió ninguna prohibición o sí, comportándose de esa manera, lo hizo al amparo de una regla permisiva que eliminaba la antijuridicidad de ese comportamiento, la declaración estudiada no quiere significar, por ello que la sentencia penal de condena constituya la culpabilidad, sino, muy por el contrario, que ella es la única forma de declarar esa culpabilidad, y de señalar a un sujeto como autor culpable de un hecho punible o participe en él y por tanto, la única forma de imponer una pena a alguien ; De tal manera, el principio estudiado sólo quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, vista del orden jurídico y por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien. Que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

El imputado, además de las garantías procesales, se le otorga el principio de inocencia y accesoriamente el in dubio pro reo, obstáculos que el Ministerio Público, al ejercer la acción penal pública debe sobrepasar. Derecho a proveerse de defensa debe responder a un interés parcial dentro del proceso, de esta manera, el defensor técnico no debe ser un auxiliar de la justicia sino un sujeto procesal que debe guiarse por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente.

4.6 Primera audiencia en el proceso penal Guatemalteco

El derecho de defensa en la primera audiencia del proceso penal guatemalteco, se inicia en nuestro medio, a través de la audiencia debida; la que a su vez, da oportunidad a que surja la bilateralidad en el proceso y genere el contradictorio entre las partes con intereses opuestos, la notificación es la institución encomendada de esa elemental función, por consiguiente, su cumplimiento resulta inexcusable.

CAPÍTULO V

5. Principios del proceso de familia tomando en cuenta el derecho comparado

5.1. El principio de gratuidad del acceso a la justicia

Es principio en esta materia que las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial así, las demandas por alimentos y litisexpensas y las acciones atinentes al estado y capacidad de las personas- se encuentran exentas del pago de tasa de justicia, de conformidad con lo que establece el Artículo 13 inciso i, Ley 23898 de Tasas Judiciales.

En cuanto al régimen de las costas, se afirma una tendencia a prescindir para su imposición del principio de la derrota, pues la intervención del juez se considera como una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes o se supone impuesta en resguardo de los intereses del denunciado o demandado, o ya de la familia.

Es así que en los juicios de tenencia y régimen de visitas no se aplica el criterio de la derrota, porque se considera lógico y hasta plausible que ambos progenitores procuren ejercer esa función, y que, en definitiva, al decidirse la cuestión se atienda a lo que mejor convenga a los hijos antes que al interés de los propios padres

La naturaleza del proceso de adopción determina, a su turno, que en la medida en que esté ausente el conflicto y, por ende, se mantenga aquél dentro del ámbito de los procedimientos extracontenciosos, los gastos provocados por dicha petición se impongan a los peticionantes por tratarse de expensas necesarias provocadas en su propio interés, e incluso en algún supuesto se ha eximido a los padres de las costas derivadas de su oposición desestimada, por consideraciones que atañen mayormente a la explicable resistencia de ceder a sus hijos y a las duras consecuencias que ello de por sí les significa.

Como regla general, en los juicios de alimentos se tiene decidido que las costas deben ser a cargo del alimentante, como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida, o en el orden causado, de resultar vencedor aquél -si ello podría significar gravar la cuota establecida al tener que soportar el alimentado los gastos causídicos (Artículo 374 código civil.)-, principio que incluso rige -en ausencia de acuerdo de partes- en caso de arribarse a una conciliación o transacción, tanto en supuestos en que la pensión se ha fijado por sentencia de condena o se la haya convenido como en la hipótesis de mediar allanamiento a la pretensión, entre otros casos, si bien, aunque excepcionalmente, se ha admitido la imposición de costas al alimentado para no posibilitar cualquier planteo por parte de éste y respecto de incidencias o incidentes que no conciernen directamente a la pretensión alimentaria, sino por lo general, a cuestiones de índole procesal que escapan, por consiguiente, a las razones que concurren a establecerlas por cuenta del alimentante.

Por iguales consideraciones, también se ha considerado que en el caso del divorcio o separación personal por presentación conjunta correspondería que las costas fuesen impuestas por su orden, aun en aquellos supuestos de declaración de divorcio o separación personal por la causal objetiva (Artículo 204 y 214 inciso 2 Código civil) , si bien se ha resuelto que son aplicables las reglas comunes que rigen en la materia al juicio de divorcio o separación personal seguido por causales subjetivas y de nulidad del matrimonio.

En similar contexto, debe repararse en que en los procesos de declaración de interdicción por demencia o sordomudez, regulados por los Artículo 624 y 637 Código, procesal civil y mercantil se instituye un sistema en virtud del cual los gastos ocasionados por la sustanciación del proceso deben recaer sobre el patrimonio del incapaz,¹⁵ salvo que rechazada la denuncia, la conducta observada por el denunciante justifique la solución contraria.

¹⁵ Kiełmmanovich, Jorge L. **Los principios del proceso de familia**, pág- 59-425

Por otra parte, y para facilitar el acceso a la justicia, se autoriza la fijación de litis expensas en los juicios de alimentos (Artículo 375 Código civil), divorcio y separación personal (Artículo 231 Código civil) y separación de bienes (Artículo 1294 y 1295 Código civil) -sin perjuicio, por supuesto, de la amplia concesión del beneficio de litigar sin gastos en tal sentido-, a través de las normas correspondientes al juicio de alimentos.

5.2. El principio de "publicización" de los procedimientos.

El proceso civil dispositivo se caracteriza, en lo esencial, por una serie de reglas, principios o manifestaciones que constituyen una funcional adaptación instrumental al carácter a su vez disponible del derecho material o sustancial que constituye su objeto; en ausencia de algunas de sus esenciales notas cabe hablar del fenómeno de una "publicización" de los procedimientos judiciales, o ya de su transformación en un proceso absolutamente o predominantemente inquisitivo.

En primer lugar, cuadra destacar que bajo la óptica de un proceso dispositivo el juez no puede disponer de oficio su iniciación (principio de demanda) (Artículo segundo Ley 27), sino que debe hacerlo la parte que cuente con legitimación para ello, pues, como se dice vulgarmente, "donde no hay actor no hay juez" (*nemo iudex sine actore*), sin duda, porque sólo el titular del derecho afectado es quien puede decidir si frente a su posible inobservancia habrá de requerir o no la intervención de un tribunal y la concreta medida en que la solicitará, pues como enseña Calamandrei, "el hacer valer un derecho en vía jurisdiccional es un modo de disponer del mismo y por consiguiente, el condicionar la tutela jurisdiccional a la petición del interesado es una lógica consecuencia de la autonomía negocial reconocida al particular sobre la propia esfera jurídica".

No obstante, y como lo destaca con acierto Cappelletti, se trata en rigor del principio de la demanda privada, pues en tanto la misma pueda ser interpuesta por una parte pública en lugar del particular titular del derecho discutido y se refiera, obvio es decirlo, a una relación del derecho privado, la disponibilidad del derecho material se verá sustancial y críticamente alterada, hasta el extremo de que el mismo, en tal contexto, se habría convertido en público y el proceso, por ende, en inquisitivo.

El proceso cautelar de familia se ve alcanzado por esa publicización desde que, con arreglo a la norma contenida en el Artículo 231 Código civil, el juez puede ordenar de oficio el proveimiento de las medidas cautelares que se indican en dicho dispositivo legal, o disponer, por ejemplo y a instancias de cualquier persona, la guarda de menores o incapaces (Artículo 236 Código procesal civil y mercantil, [t.o. 1981, LA 1981-B-1472]); mientras que el Ministerio de menores, a la par que representante promiscuo de los incapaces (Artículo 59 Código civil), se halla legitimado para promover la demanda de interdicción por insania o sordomudez del presunto incapaz, frente a la denuncia recibida por parte de las personas incluidas o no dentro de las previsiones del Artículo 144 Código civil, (Artículo 12 inciso b Ley 22914 [LA 1983-B-1645]; Artículo 491 Código civil), ante su omisión e incluso en contra de su voluntad del cónyuge y demás parientes legitimados), y, por supuesto, para continuar el proceso frente al desistimiento por parte de algún legitimado.

En segundo lugar, cabe recordar que el principio de disposición de los hechos como otra manifestación del sistema dispositivo procesal expresa que el aporte y delimitación del material fáctico que habrá de conformar el objeto de la prueba (*thema probandum*) -y el fundamento de la decisión (*thema decidendum*)- se encuentra en cabeza de las partes, pues el hecho no afirmado (salvo los hechos superveniens y los "simples") no existe para el proceso (*iudex debet iudicare secundum allegata partium*); del mismo modo que el hecho admitido se encuentra exento ya de demostración.

En tercer lugar, el principio de congruencia o correspondencia propio del sistema dispositivo, y de íntima vinculación con los precedentemente vistos, representa el deber de juez de someter su pronunciamiento al contenido de las concretas peticiones, pretensiones y defensas esgrimidas por las partes (Artículo 34 inciso 4 y 163 inciso sexto Código procesal civil y mercantil), no otorgando ni más ni menos, ni otra cosa que lo pedido (*ne eat iudex ultra [infra o extra] petita partium*), en tanto los presupuestos de la pretensión o petición se hubiesen acreditado en regular forma.

En cuarto lugar, el principio de disposición de las pruebas, también característico de un proceso dispositivo, implica que la aportación y producción de la prueba es carga procesal de las partes, si bien en la actualidad se entiende que el juez puede contar con atribuciones o iniciativas probatorias para adquirir prueba de oficio sin que ello lo desnaturalice en su esencia, para nosotros, en tanto no supla directamente o indirectamente la negligencia u omisión de las partes (en resguardo de la observancia de la igualdad ante la Ley), ni las prive de un adecuado contralor en su producción (como expresión de su derecho de defensa en juicio).

En razón de la naturaleza antes mentada, y como se ha dicho antes, el desistimiento de la pretensión por parte del "denunciante" no importará la conclusión anticipada del proceso de interdicción, sino que éste, en todo caso, habrá de continuarse con el curador provisorio ad litem o con el defensor de menores, o aun en contra de la opinión de éstos, si es que el juez considera necesaria la prosecución del juicio-; como tampoco tendrá tal virtualidad el desistimiento unilateral de la pretensión de divorcio o separación personal por presentación conjunta prevista en los Artículos 215 y 236 Código civil. Una vez que se hubiesen celebrado las dos audiencias que dicho dispositivo previene.

5.3 El principio de intermediación, oralidad, privacidad y acentuación de la función conciliadora.

Los intereses comprometidos en el litigio de familia tornan imperioso el de por sí conveniente y necesario contacto directo del juez con las personas que intervienen en el proceso, para alcanzar así un conocimiento de primera mano de los hechos debatidos y de las personas involucradas en el proceso.

Se diría que en los procesos de familia es necesario que el juez vea y escuche a las partes, peticionantes y terceros, y que lo haga con sus propios ojos y oídos, pues, como decía Radbruch con insuperable elocuencia, "se puede aventurar la paradoja de que siendo los poetas los únicos que saben decir por escrito la verdad, este carisma no suele ser propio de cualquier redactor de actas judiciales".

En los procesos de familia, en mucha mayor extensión que en los "patrimoniales", la intermediación se propone formalmente a partir del contacto del juez alcanzado en audiencias conciliatorias -así, en los juicios de divorcio, separación personal, nulidad de matrimonio, alimentos y sobre medidas cautelares- y en audiencias probatorias propiamente dichas; e informalmente; así, por ejemplo, en el proceso de adopción o cuando debe oírse al menor, intermediación que aparece impuesta muchas veces como inexcusable deber para evitar en todos los casos las "normales" distorsiones que genera la intermediación entre la percepción del juez y los hechos que éste está llamado a apreciar para decidir el conflicto o para reconocer eficacia a la relación o situación jurídica propuesta.

Los acuerdos, no obstante, tendrán una validez provisoria, sujeta básicamente a la regla del rebus sic stantibus (de alimentos, tenencia, visitas), vale decir, al mantenimiento de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, y son pasibles, particularmente los de liquidación de la sociedad conyugal -si bien que excepcionalmente-, a su revocación por vicios de la voluntad, o por lesión subjetiva.

5.4. El principio del favor en la prueba

El principio del favor probaciones, de escaso desarrollo doctrinario explícito pero de inocultable aplicación en nuestro medio, supone que en casos de duda en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de la prueba habrá de estarse por un criterio amplio en favor de ella, de suerte que debe preferirse la apertura a prueba de la causa antes que una declaración de puro derecho, pues la falta de demostración de los hechos puede ocasionar a las partes un gravamen de imposible reparación ulterior, mientras que la superflua, si se quiere, actividad probatoria, en el peor de los casos, habría de incidir en la duración de los trámites, siempre corregible a partir de algo más de inmediatez.¹⁶

Este principio adquiere una tremenda importancia por las dificultades que apareja usualmente la prueba de los hechos en razón del lugar y el tiempo en que aquéllos sucedieron o por su propia naturaleza, sumado ello a que alguno de ellos muchas veces sólo podrán ser reconstruidos mediante el empleo de complejas técnicas, ajenas, por lo general, al saber común del magistrado e incluso al científico o técnico de los peritos (verbigracia, determinación de la paternidad por el sistema del ADN.), lo cual lleva a otorgar mayor preeminencia a la prueba indiciaria y a reconocerle a ésta incluso eficacia concluyente, a la par que imponer una incisiva valoración de la conducta de las partes, particularmente haciendo mérito de quien hallándose en mejores condiciones para probar omite hacerlo con prescindencia del concreto rol que asumió en el proceso, pues como dice Couture, quien tiene en su poder la prueba de la verdad y se rehúsa a suministrarla a los jueces "lo hace por su cuenta y riesgo. Como litigante, él es libre de entregar o no esas pruebas, como es libre de comparecer o no a defenderse en el juicio o a absolver posiciones. Sólo sucede que si no lo hace, la Ley supone que carece de razón y puede pasarse por las manifestaciones del adversario. Si las afirmaciones del contrario son falsas, él puede concurrir con su declaración o con sus documentos a desvirtuarlas; si no lo hace, lo menos que se puede suponer es que la verdad o los documentos no le favorecen"¹⁷

¹⁶ **Ibid.** pág. 112

¹⁷ Couture, E.J. **Estudios de derecho procesal civil**, pág. 144.

Por el lugar donde ocurren los hechos, cabe destacar así que los verificados en la esfera íntima de las personas, así por ejemplo, en el seno de su hogar, pueden de ordinario dificultar su impresionabilidad y transmisibilidad, dado que por lo general suceden fuera de la presencia de testigos o excepcionalmente frente a testigos comprendidos dentro de las "generales de la Ley", y por ello conceptuados como "sospechosos", aconsejándose de tal suerte una mayor flexibilidad o laxitud en la apreciación o valoración de la eficacia de declaraciones rendidas por testigos claramente aprehendidos dentro de "las generales de la Ley".

En lo tocante al tiempo transcurrido entre el momento en que sucedieron los hechos y el momento en que se los debe representar judicialmente mediante el testimonio de las partes o terceros, influye en este aspecto la propia duración de la vida humana y la natural disminución que sufre la memoria por el paso de los años, a medida que la traslación o transmisión de los hechos se diluye, voluntariamente o como consecuencia de la propia duración de los procedimientos judiciales, supuesto en el cual la prueba o ha desaparecido o lo que ha quedado de ella carece ya de valor.

En cuanto a las dificultades provenientes de la naturaleza de los hechos llamados a constituirse en objeto de la prueba, corresponde incluir mayormente dentro de esta categoría a los hechos ilícitos, íntimos, negativos, psíquicos y técnicos.

En cuanto a los hechos ilícitos, habrá de tenerse en cuenta que éstos, tanto sea que su ilicitud fuera penal o meramente civil, habitualmente se llevan a cabo procurando no dejar huellas o rastros de su existencia (inimpresionabilidad intencional) ni en personas ni en las cosas, a la par que se realizan en lugares que se hallan normalmente fuera de la vista de terceros y que facilitan tal propósito, cuestión que imposibilita o dificulta también su transmisibilidad.

En estrecha vinculación con la materia de los hechos ilícitos, los hechos íntimos también suceden dentro de un ámbito esencialmente reservado, oculto a las miradas de terceros, por razones que atañen al pudor de sus protagonistas (30) o a la confidencialidad de sus negocios (31), aspectos que también confluyen sobre la impresionabilidad y transmisibilidad de tales datos de la realidad, incluso con relación al testimonio de las propias partes, muchas veces reacias a admitir públicamente hechos que tienen que ver con su propia sexualidad o su vida sexual.

Los hechos psíquicos, por su parte, ocurren y se originan en la esfera interna del individuo, en el complejo mundo de su psiquis, que como tales, no dejan de ordinario una huella sensible o exterior de sí mismos sino y en todo caso, en virtud de otros hechos a partir de los cuales se intenta inferirlos, y que por ello devienen de muy embarazosa prueba debido no sólo a su escasa impresionabilidad y transmisibilidad, sino también a dificultades de interpretación o traducción de aquellos signos o síntomas, sólo corregibles a base de una profunda y sensible exploración de la persona y su entorno.

5.5 El principio de simplificación de los procedimientos.

En los procesos de familia se advierte una sensible simplificación procesal en las medidas cautelares, verificándose profundas modificaciones en punto a su carácter instrumental; a su proveimiento inaudita parte; a los presupuestos que hacen a su admisibilidad y ejecutabilidad; a la facultad del órgano para ordenarlas de oficio; a la disponibilidad inmediata de su objeto y por fin, a su no sujeción normativa a términos de caducidad.

En cuanto al profundo desdibujamiento del carácter instrumental de las medidas cautelares, cuadra recordar que se autoriza el dictado de medidas cautelares que aparejan una evidente identificación de su objeto con el de la pretensión de fondo y su anticipación en tal contexto.

Se autoriza de tal suerte, la fijación de alimentos provisorios como medida cautelar "genérica", para nosotros innovativa, mientras tramita el juicio de alimentos; o el establecimiento de un régimen provisional de visitas durante el curso del correspondiente incidente o la tramitación del principal.

Por otro lado, también se autorizan medidas cautelares que no apuntan a asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva que habrá de pronunciarse sobre el fondo de la litis, sino la integridad de la persona o la satisfacción de sus necesidades urgentes, desvinculándose aquéllas de la pretensión principal.

Así, se ha admitido la fijación de alimentos provisorios en juicios de filiación cuando todavía ese estado no se constituyó o reconoció por sentencia, que dicho sea de paso, no podría ser de condena ni llevar acumulada, en principio, una pretensión de fondo de fijación de alimentos (Artículo 375 Código civil); o la exclusión del hogar conyugal de uno de los cónyuges en procesos de divorcio o separación personal no para asegurar la definitiva atribución del mismo -que bien podría no sobrevenir de no verificarse la hipótesis que contempla el Artículo 211 Código civil, sino para evitar que ínterin su tramitación pudiesen generarse daños a la integridad de las personas.

Excepcionalmente, otras medidas cautelares han adquirido un carácter instrumental singular y fuertemente anómalo, pues se conceden no para asegurar el cumplimiento de la resolución a dictarse en la causa en la que se la dispone, sino para obtener que el afectado cumpla con las condenas impuestas en otro proceso conexo. Algunas medidas, por último, no buscan proteger directamente a las partes que intervienen en la litis, sino a terceros ajenos procesalmente hablando a la misma así la fijación de la guarda o tenencia provisoria de menores en tal carácter ínterin su establecimiento "definitivo" por el juez en el juicio de divorcio.

En cuanto a la cuestión de la sustanciación del pedido de medidas cautelares, si bien se mantienen supuestos en lo que cabe lógicamente su proveimiento inaudita parte cuando existan circunstancias graves que aconsejen adoptar tal temperamento,¹⁸ de ordinario se admite su sustanciación previa con la contraria, en razón de las graves consecuencias que ellas podrían aparejar para el afectado y la familia.

Así, para disponerse la exclusión del hogar conyugal u otorgarse la tenencia provisional de un menor se le ha impreso al pedido el trámite de los incidentes, o bien se ha convocado a las partes a audiencia para luego resolver acerca de la procedencia de la cautelar.

En lo tocante a los presupuestos procesales de las medidas cautelares, la prestación de una adecuada contracautela, juratoria, real o personal, no se exige, por lo general, para su efectivización, como tampoco la demostración sumaria de la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, sino en todo caso, la comprobación de las circunstancias descritas en la Ley de fondo como requisitos para su concesión.

En este orden de ideas, el Artículo 231 Código civil dispone que deducida la pretensión de separación personal o de divorcio vincular, el juez podrá decidir si alguno de los cónyuges debe retirarse o ser reintegrado al hogar conyugal, determinar a quién corresponde la guarda de los hijos y fijar los alimentos para el cónyuge que debe recibirlos y sus hijos, así como las expensas del juicio.

Como se advierte, para la fijación de medidas cautelares sobre las personas basta con la deducción de la demanda, salvo que la medida cautelar se solicite antes de su presentación, supuesto en el cual el indicado dispositivo exige que se demuestre el "caso de urgencia" que justifique su pedido.

¹⁸ Kielmanovich, **Ob. Cit**; pág. 621.

Por su parte, el Artículo 233 Código civil autoriza al juez a decretar, a pedido de parte, medidas de seguridad idóneas para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro; y para individualizar la existencia de bienes o derechos de que fueren titulares los cónyuges.

Al igual que en el caso de las medidas cautelares sobre las personas, en el supuesto de providencias sobre los bienes sólo se exige la demostración del "caso de urgencia" cuando ellas se solicitan antes de la promoción de la demanda de divorcio vincular o separación personal.

Se afirma simultáneamente con relación a las medidas cautelares sobre los bienes en los procesos de familia -propios y gananciales- que ellas deben acordarse, sin ocasionar innecesarias molestias o perjuicios a terceros (intervención de sociedades abiertas por oposición a sociedades "de familia"), procurando que no se conviertan, a la vez, en indebidos instrumentos de presión con evidente desnaturalización de sus fines y abuso de los derechos procesales

En lo tocante a la materia de las medidas cautelares se sienta el principio de amplitud en favor de su admisión, por lo que en caso de duda ellas deberán ordenarse, si bien este criterio debe seguirse cuando se trata de asegurar bienes gananciales, y no así respecto, verbigracia: de bienes propios de un cónyuge, caso en el cual recobran vigencia los presupuestos clásicos de las cautelares, esto es, la alegación y prueba de la verosimilitud del derecho, del peligro en la demora y la prestación de una adecuada contracautela.

5.6. Del interés superior y el derecho del niño a ser oído

Se ha extendido el acceso a la justicia del menor, con el objeto de asegurar el derecho de éste a ser oído en todos los procesos judiciales que lo afecten,¹⁹ teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez, sea que ello se realice directamente o por intermedio de un representante u órgano apropiado, de acuerdo con las normas del procedimiento judicial de que se trate (Artículo 12 inciso segundo, Convención de los derechos del niño [LA 1994-B-1703], ley 23849 [LA 1990-C-2699]), y sin que ello importe, empero, convertirlo por ese solo hecho en parte procesal ni en testigo.

La Convención sobre los Derechos del niño, aprobada por la Ley 23849 e incorporada a la Constitución Nacional con jerarquía superior a las leyes (Artículo 75 inciso 22 Convención citada. [LA 1995-A-26]), sienta el principio de que en toda actuación judicial debe velarse por el interés superior del niño (Artículo tercero inciso primero), fórmula que opera tanto en causas concernientes al Derecho de familia como en otras ajenas a dicha materia, sea que aquél intervenga en calidad de parte procesal (verbigracia, pretensión de reclamación de filiación) o ya como un simple tercero, y más allá de que el mismo pueda verse, no obstante, alcanzado por el referido conflicto (verbigracia: el juicio de divorcio, separación personal, nulidad del matrimonio).

El interés superior del niño se constituye, de tal suerte, en una valiosa y esencial herramienta para la resolución de los conflictos judiciales que pudiesen comprometer o afectar las personas, derechos e intereses de los menores, con una virtualidad y extensión que, a la par de encontrarse en permanente evolución, se vislumbra de una riqueza inconmensurable y de una simultánea y paralela complejidad.

¹⁹ Buergenthal, **Ob. Cit**; pág. 76.

En cuanto atañe al juicio de alimentos con base en el régimen de la patria potestad y en lo referente a menores de 18 años -e incluso, estimamos, en las que se encuentren comprometidos mayores de 18 años pero menores de 21 años,²⁰ por aplicación del interés superior del niño contenido en la Convención, se ha decidido así que la retroactividad de la sentencia del juicio de alimentos debe extenderse hasta el momento del inicio de la mediación, doctrina que nos parece de impecable lógica para estas causas a partir de la contradicción del artículo 644 Código procesal civil y mercantil con el mentado principio constitucional, mas no en función de la indebida asimilación de la presentación del formulario de la mediación previa con la demanda, acto procesal de iniciación del proceso judicial.

No obstante, somos de la idea de que, a tenor del principio aprehendido en la Convención sobre los Derechos del niño y la jerarquía constitucional con la que el mismo aparece revestido y teniendo en cuenta que en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por la Ley 19865 (Artículo 27), las normas del derecho interno nacional no pueden oponerse a lo establecido en aquellos, el Artículo 644 Código procesal civil y mercantil tendría que reputarse inconstitucional en causas concernientes a personas menores de 18 años (Artículo primero Convención sobre los derechos del niño), autorizándose de tal modo la retroactividad -en caso de haber sido ello así planteado en la demanda-, no simplemente a la fecha en que se presentó el pedido de mediación, sino incluso al momento en que se reclamaron extrajudicialmente los alimentos, pues la amplitud de una condena de tal naturaleza sin duda puede concebirse como la solución que mejor consulta el interés superior del niño.

En igual sentido, estimamos que, en atención al referido principio, el Artículo 375 Código civil, en cuanto veda la acumulación de otra "acción" que deba tener un procedimiento ordinario, en la especie, por ejemplo, la de fijación de alimentos a la de filiación, habría también de reputarse inconstitucional, pues dicha norma resultaría contraria al interés superior del menor de que se trate.

²⁰ **Ibid.** pág. 139.

Ahora bien, sobre las bases antes indicadas hemos sostenido antes de ahora que en nombre del interés superior del niño, debería franquearse también el acceso de éste a una doble instancia en los procedimientos judiciales civiles que lo involucren y respecto de resoluciones que resulten contrarias a su interés, criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC.-17/2002, del 28/8/2002 (dictada a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), ha venido a confirmar al destacarla como garantía del debido proceso judicial o administrativo en causas que involucren a un niño en el contexto aprehendido por la Convención sobre los derechos del niño, resolución que pone en crisis la constitucionalidad de todos los procedimientos de única instancia regulados en tal contexto, pues como hemos dicho antes, las normas locales (nacionales) no pueden oponerse a los términos de la Convención.

5.7. De la cooperación interdisciplinaria

Desde el momento en que el conflicto de familia normalmente involucra no sólo a sus protagonistas inmediatos sino también a los integrantes del grupo familiar conviviente, y en particular a los hijos menores, en una intensidad que normalmente supera el daño o beneficio patrimonial que puede derivarse del mismo y se extiende al personal, en forma, además muchas veces irreversible e incontrolable, se establece la cooperación interdisciplinaria para solucionar o prevenir el agravamiento o la extensión del mismo mediante la intervención de asistentes sociales y psicólogos adscritos al tribunal.

5.8. El principio del favor por el trámite más breve en caso de duda

Este principio supone que en casos de duda acerca del procedimiento aplicable, verbigracia, si corresponde el trámite ordinario o sumarísimo, el interprete habrá de inclinarse por el más rápido, apartándose del criterio general que precisamente indicaría que en tales supuestos debería adoptarse la solución que mejor o con mayor amplitud asegure el derecho de defensa en juicio, así prefiriéndose el juicio ordinario,

como lo señala el Artículo 420 Código procesal civil y mercantil. Córdoba, norma que, a la luz de lo que establece el Artículo 16 Código civil, podría ser conceptuada válidamente como uno de los principios generales del derecho a que hace remisión el ordenamiento civil.

CONCLUSIONES.

1. La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia Intrafamiliar, tiene defectos de fondo en vista que viola las garantías, principios y derechos del hombre en general, se estableció que existe una discriminación cuando los jueces dictan de inmediato las medidas a favor de la mujer, faculta a la policía nacional civil para que actúe, violando así las garantías, principios y derechos que la misma Constitución Política de la República otorga.
2. El Artículo séptimo del Decreto número 97-96, es una violación al principio de defensa, debido proceso e igualdad, porque faculta el allanamiento de morada, por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, cuando esté en riesgo la integridad física, sexual patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes medida que no va acorde al debido proceso, en vista que no se escucha al sindicado.
3. La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, contiene inconstitucionalidades, en virtud que viola el derecho de defensa, es inoperante, violando lo que el Estado garantiza a todos los habitantes de la República de Guatemala, estableciendo que el hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades.
4. Los jueces al dictar sus resoluciones en esta materia lo hacen desde un escritorio y no hay una verificación sí efectivamente esta sucediendo lo afirmado por la denunciante, ya que en ocasiones estas medidas se utilizan para ocultar actos de infidelidad conyugal.

RECOMENDACIONES:

1. Exigir al Estado de Guatemala que cumpla con los contenidos de la Convención Americana sobre derechos humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, especialmente lo relacionado a las garantías, principios y derechos, inherentes a la persona.
2. Fomentar la creación de programas para concientizar a la familia sobre los problemas más relacionados con la violencia familiar y en general, enfatizar respecto al rol que ocupa el hombre en el hogar para el sostenimiento del mismo.
3. Exigir a los juzgados y todas las Instituciones que sean las encargadas de aplicar las medidas de seguridad a favor de los afectados, que tomen en cuenta el derecho de igualdad, principio de defensa y debido proceso, a que toda persona tiene derecho.
4. Que los juzgados al emitir una medida de seguridad, se constituyan de inmediato y evalúen la situación, antes de tomar una decisión, para así no afectar los intereses de los menores, en base a lo que establece la Convención sobre los derechos del niño.

ANEXOS

A N E X O “ A ”

Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.

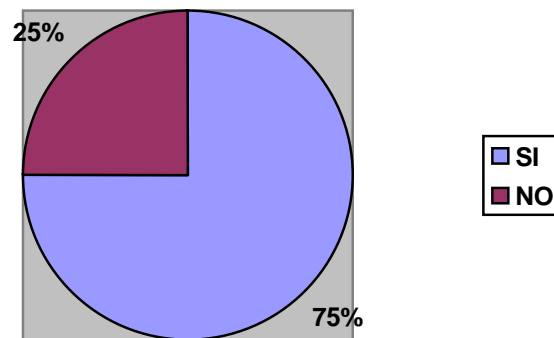
El trabajo de campo, consistió en la realización de entrevistas a profesionales cuyo trabajo esta estrechamente ligada a la aplicación de la Ley objeto de la presente investigación, jueces de juzgados de familia, trabajadores sociales y Abogados litigantes que con ocasión de su trabajo se relacionan con el proceso de violencia intrafamiliar.

El objetivo de la entrevista es conocer la opinión de profesionales sobre la violación de los principios del debido proceso, defensa y el principio de igualdad, como garantías fundamentales dentro de los procesos de violencia Intrafamiliar en el Juzgado de familia del departamento de Santa Rosa, por lo que a continuación se presentan los resultados.

Pregunta 1.

Considera usted que al momento de dictarse una medida de seguridad relacionada con la violencia intrafamiliar se viola el principio del debido proceso.

De un total de 15 entrevistados, se obtuvo el resultado siguiente:

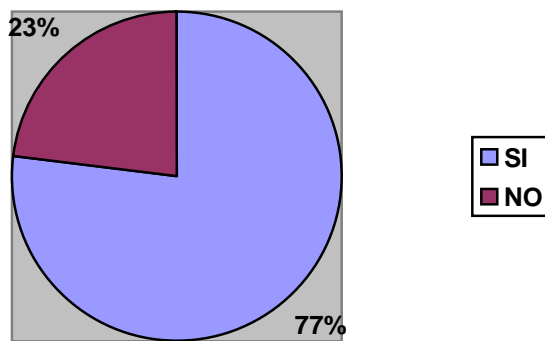


Interpretación: del total de personas entrevistadas, 75 % consideran que sí se viola el principio del debido proceso, en virtud de que el juez resuelve sin escuchar a la parte demandada, y 25% entrevistados opinaron que no, en virtud de que lo más importante es salvaguardar a los afectados de cualquier daño con carácter irreversible.

Pregunta 2.

Considera usted que al momento de dictarse una medida de seguridad relacionada con la violencia intrafamiliar a favor de la esposa y/o conviviente e hijos, se viola el principio de defensa del hombre, pues no se le escucha.

De un total de 15 entrevistados, se obtuvo el resultado siguiente:

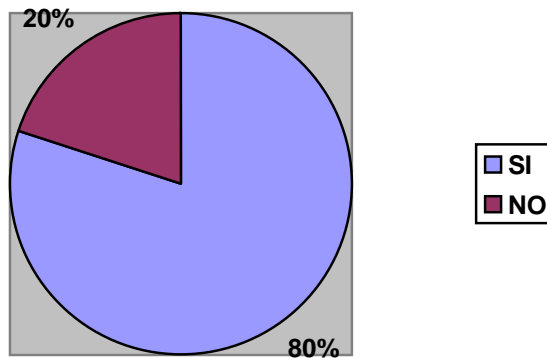


Interpretación: del total de personas entrevistadas, 77% consideran que sí se viola el principio de defensa del hombre, y que muchas mujeres abusan de este derecho en perjuicio del hombre; y 23% entrevistados opinaron que no, en virtud de que lo más que existe es todo un proceso para que el hombre haga valer sus argumentos al afectado y en consecuencia si se le escucha.

Pregunta 3.

Considera que al momento de dictarse judicialmente medidas de seguridad, se viola el principio de igualdad, establecido y contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

De un total de 15 entrevistados, se obtuvo el resultado siguiente:

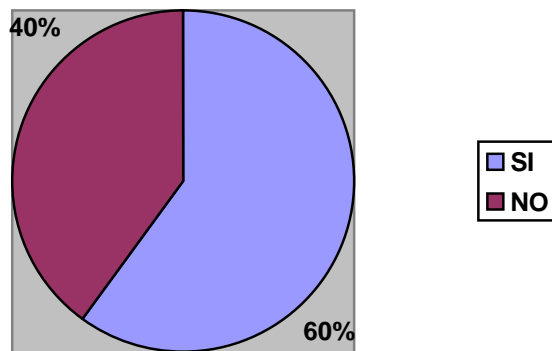


Interpretación: del total de personas entrevistadas, 80% consideran que sí se viola este principio ya que se le da un derecho preferente a la mujer; y 20% entrevistados opinaron que no, en virtud de que es obligación de la justicia proteger a la parte más débil e indefensa, en este caso la esposa e hijos.

Pregunta 4.

Considera usted que al dictarse una medida de seguridad relacionada con la violencia intrafamiliar a favor de la esposa y/o conviviente e hijos u otros familiares, se esta propenso a desnaturalizar la medida y utilizarla para otros fines.

De un total de 15 entrevistados, se obtuvo el resultado siguiente:

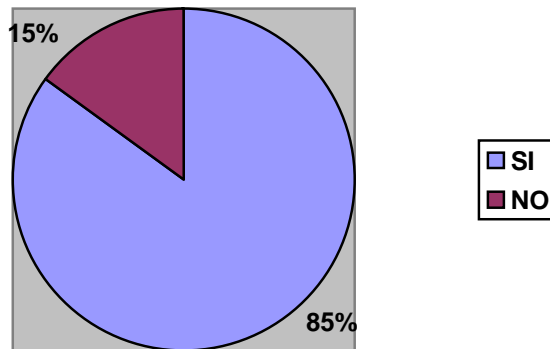


Interpretación: del total de personas entrevistadas, 60% consideran que sí efectivamente, en muchas ocasiones se desnaturaliza esta medida de seguridad y se le utiliza para mantener alejado al supuesto agresor, y evitar que un familiar le puede heredar especialmente cuando ya esta enfermo y 40% entrevistados opinaron que no, ya que estos son hechos aislados que no deben perjudicar una medida que favorece al sexo débil

Pregunta 5.

Considera usted que por su naturaleza las medidas de seguridad se utilizan en muchas ocasiones para alejar a los padres de los hijos.

De un total de 15 entrevistados, se obtuvo el resultado siguiente:



Interpretación: del total de personas entrevistadas, 85% consideran que sí efectivamente, ya que en la vida práctica saben de casos en los cuales la finalidad que motivó la denuncia es el alejamiento del padre, y en ocasiones ello como castigo sentimental hacia él. Sin embargo, 15% entrevistados opinaron que no, en virtud de que esta Ley se creó para proteger a los hijos y la mujer del machismo del guatemalteco.

ANEXO “B”

NUEVO.

DENUNCIA INTRAFAMILIAR No. 237-05 OFICIAL 1.

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

SANTOS FRANCISCA SOTO CHINCHILLA, de veintiséis años de edad, casada, enfermera, guatemalteca de este domicilio. Actúo bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia, señalando como lugar para recibir notificaciones la OFICINA ADMINISTRATIVA JURÍDICA ubicada en la cuarta calle tres guión cero cinco de la zona uno de esta ciudad. Ante Usted con el debido respeto comparezco a interponer denuncia de violencia intra familiar en contra de mi esposo ERICK ESTUARDO ARIAS GUTIERREZ, quien reside en la Aldea jocote del municipio de Quesada de este departamento, lugar donde puede ser notificado por medio de despacho que deberá remitirse al Juez de paz de aquel municipio, con base a lo siguientes:

HECHOS:

1. Como lo acredito con la fotocopia simple que adjunto, consiste en la certificación de la partida de matrimonio, expedida por el Registrador Civil del municipio de Quesada de este departamento, con el señor ERICK ESTUARDO ARIAS GUTIERREZ, contrahe matrimonio el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, vinculo que hasta la fecha se encuentra vigente.
2. Resulta Señor Juez, que me veo en la obligación de interponer la presente denuncia intrafamiliar en virtud de que no obstante que con mi esposo ERICK ESTUARDO ARIAS GUTIERREZ, nos encontramos separados por motivos de agresión tanto a mi persona como también, a nuestros menores hijos JUNIOR ESTURADO Y TANYA JULISSA ambos de apellidos ARIAS SOTO, quienes a la fecha cuentan con las edades de cuatro y dos años , respectivamente; él no cesa de estarme causando problemas, ya que constantemente me acosa con su presencia en mi trabajo.

Actualmente laboro como enfermera del Puesto de Salud de la aldea Encino Gacho de esta jurisdicción municipal de Jutiapa; y casi diariamente visita el lugar donde trabajo, soportando sus insultos y amenazas de agresión.

3. Por todo lo ya expuesto, vengo solicitando la intervención de usted Señor Juez a efecto de que se dicte las medidas pertinentes, especialmente que se prohíba a mi referido esposo, estarme causando molestias en mi trabajo y que se le ordene cese de acosarme en dicho lugar, ya que puedo tener problemas graves especialmente el despido, y como indiqué, por estar separados de cuerpos, por motivos de agresión, decidimos convivir separadamente y no causarnos problemas, pero mi esposo al no cumplir con dicho pacto, me veo en la obligación de iniciar estas diligencias, para que este juzgado dicte las medidas ya solicitadas.

FUNDAMENTO LEGAL

Me fundo en el Artículo 01 de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala que establece “la violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente Ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa causare daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o patrimonial , tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar por parte de parientes o conviviente o ex conviviente, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

PRUEBAS:

1. DECLARACIÓN DE PARTE: Que deberá prestar mi esposo ERICK ESTUARDO ARIAS GUTIERREZ, si fuese necesario conforme la ley.
2. DECLARACIÓN DE TESTIGOS: Que mencionare en su oportunidad.
3. DOCUMENTOS: Adjunto como documento, la fotocopia simple de la certificación de la partida de matrimonio civil expedida por el Señor Registrador Civil del municipio de Quesada de este departamento de Jutiapa, donde consta que con el Señor ERICK ESTUARDO ARIAS GUTIERREZ nos encontramos unidos en matrimonio, aunque hasta la presente fecha nos encontramos separados de cuerpo en forma voluntaria, por agresión.
4. RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

5. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

PETICIÓN:

1. Con el presente memorial y documento adjunto en fotocopia simple adjunta se forme el expediente respectivo, dándosele el trámite respectivo.
2. Se tome nota que actúo bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia y del lugar que señalo para recibir notificaciones.
3. Se tenga de mi parte por interpuesto la presente DENUNCIA INTRA FAMILIAR en contra de mi esposo ERICK ESTUARDO ARIAS GUTIERREZ, por las razones ya expuestas.
4. Se dicte el auto que en derecho corresponda, en donde se dicta las medidas solicitadas y las que considere pertinente el Señor Juez, de conformidad con los hechos expuestos;
5. Se corra audiencia por el termino de Ley a mi esposo ERICK ESTUARDO ARIAS GUTIERREZ, para que se oponga a las presentes diligencias intra familiares, debiéndose remitir para el efecto el despacho respectivo al Juez de paz del municipio de Quesada de este departamento;
6. Se remitan los oficios, despachos y mensajes telegráficos que fueren necesarios;
7. Se tengan por ofrecidos los medios de prueba puntualizados e individualizados y por acompañado el documento adjunto en fotocopia simple;
8. Oportunamente se resuelva lo que en derecho corresponda.

CITA DE LEYES: Artículos: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar; 25, 31, 44, 51, 61, 62, 63, 66, 79, 96, 106, 128, 130, 142, 172, 177, 194, 195, 516, 517, 519, 530, 534, 536, 537 del Código procesal civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la ley del Organismo Judicial, 5º, 28, 29, 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Acompaño tres copias de este memorial.

Jutiapa, 1 de febrero de 2006.

F.

EN SU AUXILIO:

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo. **Derecho procesal penal, tomo I.** Argentina: Ed. Buenos Aires Argentina, 1997.

BUERGENTHAL Thomas, GROSSMAN Claudio, NIKKEN Pedro, **Manual internacional de derechos humanos, instituto interamericano de derechos humanos.** Venezuela: Ed. Editorial Jurídica Venezolana, (s.f.).

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** tomos del I al IV. Argentina: Ed. Editorial heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1979.

COUTURE, Eduardo, **Estudios de derecho procesal civil,** 3ª. ed.; Argentina: Ed. Litografía Orión, 2,002.

DE LEÓN Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela: **Curso de derecho penal guatemalteco,** Guatemala; Ed. Edi-Art. Guatemala. 1996.

GROSMAN, Claudio. **Significado de la convención de los derechos del niño en las relaciones de familia,** (s.l.i.): Ed. Jurídica Venezolana, 1993.

HACKER, Friedrich, **Agresión,** traducción de Feliu Formosa, Barcelona España; Ed. Grijalva, 1973.

KIELMANOVICH, Jorge L. **Los principios del proceso de familia.** (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).

LEVENE, Ricardo (H.). Manual de derecho procesal penal. **2ª. ed. Tomo II. Argentina Buenos Aires, Ed. De palma, 1993.**

MARTIN, Baró, Ignacio, **Acción e ideología, psicología social desde Centroamérica** El Salvador: Ed. Editores Salvador, 1990.

MORAS, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal.** 3ª. ed. Buenos Aires Argentina: (s.e.), 1993

PRADO, Gerardo, **Derecho constitucional**, 3a ed. corregida y ampliada, Guatemala: Ed. estudiantil Fénix, Guatemala, 2003.

VAN Pelt, Nancy, **Sin reservas, El arte de comunicarse**, España: Ed. Editorial Safeliz S.L. Aravaca, Madrid España, 1997.

VILLASEÑOR Velarde, Maria Eugenia, **Violencia doméstica y agresión social en Guatemala**. Material de estudio y trabajo, 2a ed. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2000.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código procesal civil y mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Código procesal penal, Raúl Figueroa sartí, concordado y anotado con la jurisprudencia Consitucional, por César Barrientos Pellicer. 7ª. ed. Actualizada, 2001.

Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto número 97-96. del Congreso de la República de Guatemala.

Convención Americana sobre derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Decreto número 6-78, Guatemala.

